



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 187

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE
OCTUBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2020-00048-01	Heberto Diaz Torres	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 26-10-2021. Admite desistimiento.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 368 31 89 001 2018 00156 01	Adriana de Jesús Molina Franco	Policía Nacional – Departamento de Policía Antioquia- Jefatura Administrativa	Ejecutivo	Auto del 26-10-2021. Declara inadmisibile el recurso de alzada.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05-736-31-89-001-2019-00155-02	Ramiro De Jesús López López Y Otros	Fiduciaria De Occidente	Ejecutivo	Auto del 22-10-2021. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00024-01	Amaury Calderín Cerpa	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"	Ordinario	Auto del 26-10-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2019-00204-01	Solandy María Velásquez Cataño	Olga Lucina Medina Ruiz y otros	Ordinario	Auto del 26-10-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00148-01	Rafael Salvador Negrete Narváez	Andrés Romero Cortés, Olga Cecilia Pimienta, Agropecuaria El Arco S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 26-10-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rafael Salvador Negrete Narváez
Demandado: Andrés Romero Cortés, Olga Cecilia Pimienta, Agropecuaria El Arco S.A y Colpensiones.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00148-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la apoderada judicial de los demandados Andrés Romero Cortés, Olga Cecilia Pimienta y Agropecuaria El Arco S.A; en contra de la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 187

En la fecha: 27 de octubre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Solandy María Velásquez Cataño
Demandado: Olga Lucina Medina Ruiz y otros.
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2019-00204-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada Olga Lucina Medina Ruiz, en contra de la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 187

En la fecha: 27 de octubre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Amaury Calderín Cerpa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00024-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 187

En la fecha: 27 de octubre
de 2021



La Secretaria

Ejecutantes: RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes: RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
Procedencia: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
- ANTIOQUIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00155-02
Providencia No. 2021-0319
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0319** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 06 de septiembre de 2021, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago y se declaró probada la *excepción previa de prescripción*.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de alzada indicando lo siguiente:

La parte demandante no comparte lo resuelto por el señor juez de instancia, por los motivos que paso a explicar: PRIMERO: los demandantes fueron trabajadores de la empresa FRONTINO GOLD MINE LIMITED, hoy liquidada.

SEGUNDO: Gozan de pensión de jubilación, la que les paga la empresa COLPENSIONES, ello por efectos de la CONMUTACIÓN que se llevó a cabo entre ésta y el liquidador de la empresa FRONTINO GOLD MINE LIMITED.

TERCERO: EL Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, dictó sentencia de primera instancia en septiembre 7 de 2007, donde se condenó a la empresa FRONTINO GLOD MINE LIMITED en liquidación obligatoria al reajuste pensional de varios trabajadores jubilados.

CUARTO: La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUILA, éste se pronunció en fecha de diciembre 10 de 2007 confirmando la sentencia, pero modificándola en algunos puntos.

QUINTO: Terminado el trámite del proceso ordinario, se inició la acción de cobro, con la entrega y copias de las sentencias en la Superintendencia Sociedades como consta en el documento que se aportó de fecha octubre 8 de 2014.

SEXTO: La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a las solicitudes de cobro del valor de las condenas, mediante documentos de fecha 23 de octubre de 2014, que dicha solicitud se debía presentar al liquidador que era el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, lo que así se hizo.

SEPTIMO: El proceso liquidatorio de la empresa FRONTINO GOLD MINE LIMITED cursó paralelo a la demanda laboral ordinaria de los trabajadores jubilados, quien les reconoció incrementos pensionales, y en estas condiciones hacían parte del trámite liquidatorio.

OCTAVO: No obstante que se presentó la documentación que los acreditaba como pensionados, se les excluyó de la graduación y calificación de créditos.

NOVENO: El proceso liquidatorio terminó en octubre 28 de 2014, fecha en la cual se cumplió el registro en la cámara de comercio. DECIMO: En razón a que, como pensionados hacían parte del proceso liquidatorio, lo que se puede acreditar con la Resolución N° 0425 de marzo 11 de 2011, expedida por el liquidado Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, la acción de prescripción que acogió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia que confirmó EL TRIBUNAL TUTELADO, a la fecha de terminación de la liquidación que fue en octubre 28 de 2014, y tomando la fecha de la reclamación que lo fue en agosto 11 de 2017, transcurrieron dos años y dos meses, y así se interrumpió la prescripción, derecho al cual acudimos.

DECIMO PRIMERO: Interrumpida la prescripción iniciaba un nuevo término a partir de agosto 12 de 2017, donde transcurrieron dos años y dos meses, hasta la presentación de la demanda octubre 19 de 2019, de donde no hay lugar a que los derechos les afecte la prescripción. De igual forma no comparte la suscrita la condena en costas, toda vez que los demandantes obran de buena fe y bajo el convencimiento del derecho que les asiste, ruego al señor juez revocar el valor de las mismas.

No se presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver es si es procedente declarar probada *la excepción previa de prescripción de la acción* propuesta por la ejecutada en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Para zanjar este asunto es pertinente hacer un recuento de lo sucedido en este proceso ejecutivo:

- Por medio de auto del **06 de noviembre de 2019**, se libró **mandamiento de pago** por una sentencia ejecutoriada, decisión que fue recurrida por la parte ejecutante en cuanto que no se concedieron unos reajustes, sin embargo el tribunal confirmó lo decidido por el juez.
- **El 02 de septiembre de 2020**, el apoderado de la sociedad ejecutada envía correo **interponiendo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**.
- **El 14 de septiembre de 2020**, dicho togado presentó contestación en la cual presentó **las excepciones en contra del mandamiento de pago**.
- **El 21 de septiembre de 2020**, el Despacho **da por extemporáneo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y la contestación a la demanda ejecutiva**.
- **El 28 de septiembre de 2020**, el apoderado de la sociedad ejecutada presenta **recurso de reposición y apelación frente a estas decisiones**.
- **El 19 de octubre de 2020**, el despacho reitera su decisión.
- La Sala mediante decisión del **11 de diciembre de 2020** resolvió:

INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión del juez de primera instancia en declarar extemporáneo el recurso de reposición

en contra del mandamiento de pago, porque esta decisión no tenía recurso de apelación.

Y REVOCÓ la providencia del 21 de septiembre de 2020, en la cual el Juez de primera instancia decidió rechazar la contestación de la demanda ejecutiva por extemporánea.

- **El 06 de septiembre de 2021**, conforme a la constancia secretarial del 08/07/21, el A quo indica que como no se dio traslado a la parte ejecutante sobre **el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, estudió y decidió éste.**

Una vez se estudió el trámite de este proceso ejecutivo, se avizora que el juez de primera instancia en un primer momento -21/09/20- había declarado extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, luego en oposición de esta decisión y la disposición de rechazar la contestación de la demanda ejecutiva por estar fuera del término, la entidad accionada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala profiriendo dos decisiones: la primera, inadmitir el recurso de alzada en contra de la decisión de declarar extemporáneo el recurso de reposición y, segunda, revocar la providencia del 21 de septiembre de 2020, en la cual el Juez de primera instancia decidió no admitir la contestación de la demanda ejecutiva; por lo tanto, evidentemente en esta última providencia la Sala no revocó lo concerniente al recurso de reposición en contra del mandamiento, como lo entendió el juez de primera instancia, sino frente al rechazo de la contestación, por esto no fue acertado el A Quo, cuando en esta etapa del proceso resolvió el citado recurso de reposición, ignorando que en un principio, se insiste, éste había sido declarado extemporáneo y esta determinación ya estaba ejecutoriada.

En este orden, si bien la Sala no compartirá la decisión del A quo, se advierte que es sólo frente al hecho de que resolvió de fondo el recurso de reposición de la parte ejecutada en contra del mandamiento, esto es que definió la excepción previa de prescripción de la acción, cuando el citado recurso había sido extemporáneo; luego, será otro el momento procesal oportuno para decidir dicha excepción, es decir cuando se resuelvan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda ejecutiva.

Ejecutantes: RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE

Así las cosas, **se revocará** la decisión de primera instancia, toda vez que no se podía resolver el recurso de reposición, por estar declarado extemporáneo y, en su lugar se le ordena al A Quo continuar con el proceso y resolver la excepción de prescripción en el pertinente escenario para ello.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

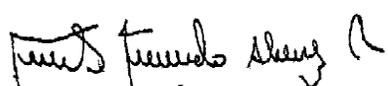
SE REVOCA la providencia del 06 de septiembre de 2021, en la cual el Juez de primera instancia decidió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento, cuando el mismo estaba declarado extemporáneo y, en su lugar se le ordena al A Quo continuar con el proceso y resolver la excepción de prescripción en el oportuno escenario para ello.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Ejecutantes: RAMIRO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 187

En la fecha: 27 de octubre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Adriana de Jesús Molina Franco
EJECUTADA : Policía Nacional – Departamento de Policía Antioquia-
Jefatura Administrativa
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2018 00156 01
RDO. INTERNO : AE-7998
DECISIÓN : Declara inadmisble el recurso de alzada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada POLICÍA NACIONAL–DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA-JEFATURA ADMINISTRATIVA, contra la providencia emitida el 6 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, mediante la cual libró mandamiento de pago.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 328 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El pasado 21 de octubre del presente mes y año, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso ejecutivo laboral, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre

los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Tras la revisión del presente asunto, el Tribunal anticipa de una vez que la apelación no se debió conceder, bajo los siguientes presupuestos:

Revisado el expediente, verifica la Corporación que, dentro de la demanda ejecutiva, en el acápite de *Competencia y cuantía*, se dijo que la primera (competencia), era del Juzgado por haber conocido del proceso ordinario laboral y la segunda (cuantía) la estima de mínima (Archivo digital 02. EscritoDemandaEjecutivaConexa, Carpeta 03.CuadernoEjecutivoAcontinuacion).

Con la demanda se pretende el pago de la suma de \$826.116 como capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2019 y el valor de las costas.

De lo anterior se desprende que si bien, en la demanda se alude a un proceso de mínima cuantía, aplicado ello al procedimiento laboral, se asume que la parte ejecutante acude al trámite de única instancia, pues las pretensiones son inferiores a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía prevista para este tipo de procesos.

Así las cosas, definido como está, que la demanda es de única instancia, según se indicó en el escrito de demanda, la providencia impugnada no era susceptible del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA-JEFATURA ADMINISTRATIVA, por lo que el Juzgado de origen no debió concederlo.

Es que tal como lo estableció el Legislador en la normatividad procesal laboral, a la Segunda Instancia se accede por dos vías que son la Apelación y la Consulta. Vías que sólo se abren paso cuando la naturaleza del proceso, determinada por la cuantía, así lo permite, es decir la segunda instancia se previó para aquellos procesos en los cuales el Juez Unipersonal conoce en Primera Instancia, mas no para aquellos de única instancia, pues las decisiones proferidas aquí no son apelables, de modo que la Corporación en estos casos carece de competencia funcional.

En estas condiciones, tenemos que la A quo no debió conceder el recurso de apelación, por lo que será declarado inadmisibile, de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso¹, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

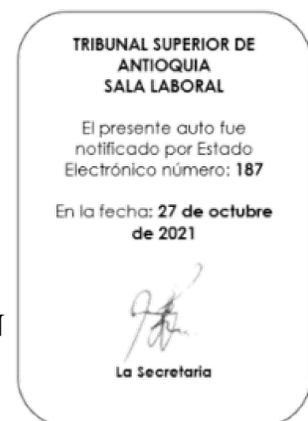
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad ejecutada POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA-JEFATURA ADMINISTRATIVA, contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por ADRIANA DE JESÚS MOLINA FRANCO, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

¹ Dice la norma: ART. 325. Examen preliminar. (...) // Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. // (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HEBERTO DIAZ TORRES
Demandado: PORVENIR S.A.
Procedencia: JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ (ANT.)
Radicado: 05045-31-05-002-2020-00048-
01
Decisión: ACEPTA DESISTIMIENTO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A. vía email al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual presenta desistimiento al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto en contra del auto que denegó la procedencia del recurso E. de casación.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Se advierte allí, por último, que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*.

Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja, pues, efectivamente es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso expresó por medio de memorial la apoderada de PORVENIR S.A. quien fue la que interpuso los mismos respecto del auto que denegó la procedencia del recurso de casación, decisión que data del 23 de septiembre de 2021, emitida por esta Sala.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

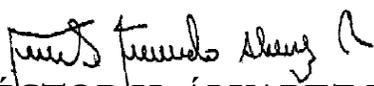
RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja formulados por la apoderada de PORVENIR S.A., contra el auto que denegó el recurso E. de Casación proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido en el presente proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se **DECLARA** en firme la decisión impugnada.

Sin costas.

Remítase el expediente al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN